

Lima, 22 de noviembre de 2019.

Of. N° 0837-FPF-2019.

**Señores:**

**CLUB UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES S.A.**

Asunto: Transcribe Resolución Comisión de Apelación.

Adjunto a la presente sírvanse encontrar la resolución No. 039-CA-FPF-2018 emitida por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. Se transcribe el texto de la referida resolución:

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA FPF**

#### **RESOLUCIÓN N° 039-CJ-FPF-2019**

**Lima, 22 de noviembre de 2019**

**VISTOS:** Con el recurso de Revisión Administrativo por Fraude Procesal interpuesto por el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. (en adelante **CDUSMP**) de fecha 18 de noviembre del 2019, en contra el Club Unión Comercio y los siguientes Oficiales: Fredregundo Chávez Ríos, en su calidad de Presidente del Club Deportivo Unión Comercio S.A. (en adelante **UNION COMERCIO**), Carlos Alberto Dávila Valdivia en su calidad de delegado y apoderado del Club, Gary Huamán Ravillet, en su calidad de Jefe de Equipo y Oriel Díaz Díaz, en su calidad de Médico del Club Deportivo Unión Comercio S.A.; además de Michel Saavedra Chávez como Delegado del Partido, de la fecha 5 del torneo clausura y el Cuarto Árbitro David Enrique Huamán Pimentel. Peticionando además los 3 puntos, en atención a las facturas electrónicas que acreditaron la no presencia del médico durante todo el partido de fútbol con el Club demandado; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que conforme a la Ley N°30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, el artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa. **SEGUNDO:** Que, conforme al artículo 2 de la mencionada Ley, La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL. **TERCERO:** Que a través de Resolución N°0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, que entró en vigencia a partir del 01 de Febrero de 2018; en el caso concreto de Conformidad a lo establecido en el Art. 128° del RUJ-FPF; **CUARTO: a)** Que, según señala **CDUSMP**, con fecha 02 de septiembre de 2019, interpusimos ante la Comisión de Justicia de la FPF, una reclamación en contra **UNION COMERCIO** por haber jugado el partido correspondiente de la fecha 5 del torneo

clausura, sin la presencia del médico, en flagrante inobservancia y violación del Art. 92° Inc. c) del Reglamento de la Liga 1 de Fútbol Profesional; **b)** Que, la Comisión de Justicia en primera instancia declaró INFUNDADO el Recurso de Reclamación, bajo el presunto fundamento que no se ha aportado, al expediente ningún medio probatorio que desvirtúe las afirmaciones señaladas en el Informe del Delegado del Partido, el mismo que coincide con lo afirmado por el Cuarto árbitro de la planilla oficial; **c)** Que, no estando conformes con la indicada Resolución, interpusieron Recurso de Apelación, la Comisión de Apelación resolvió, confirmar la Resolución N° 056-CJ-FPF-2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, y en segundo lugar declaro Improcedente el Recurso Procesal de Revisión de Fraude Procesal por extemporáneo de conformidad con lo que establece el Art. 128° del Reglamento Único. Debemos dejar constancia que en ningún momento se efectuó pronunciamiento con relación al fondo del argumento planteado; **d)** Que, después de haber interpuesto el Recurso de Apelación, efectuamos una investigación privada con relación a los documentos acompañada por el Club denunciado en donde estos pretendían acreditar la presencia del médico en la ciudad de Lima y durante el partido, con dos facturas electrónicas de compra de pasajes de su llegada y partida a la ciudad de Moyobamba, y tuvieron serias dudas cuando al acercarnos a la empresa de transportes con el fin de averiguar sobre la autenticidad, encontramos como respuesta del encargado en la agencia sito en Av. La República N° 857 – La Victoria, lo siguiente: que la serie no correspondía a la facturación de la empresa, que los datos del pasajero no figuraban en la lista del día y que la empresa no emite pasajes con ruta directa de Lima-Moyobamba y viceversa; **e)** Que, con esa respuesta recabamos las facturas de la Comisión de Justicia y fue en ese momento que decidimos contratar los servicios de un profesional especializado, habiendo elegido un perito grafotécnico y documentoscópico, el que elaboró un Dictamen Pericial Documentoscópico, el que en copia se adjunta y cuyo original fue remitido a la Comisión de Apelación de justicia con escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, donde concluye que la COPIAS FOTOSTATICAS de la FACTURAS ELECTRONICAS N°F992-00003878 y F992-00003878 corresponden a un documento fraudulento, por presentar en su contenido material información falsa, de los datos consignados conforme se desprende de la lectura del Código QR; **f)** Que, este fraude procesal no solo evidente por la pericia, sino que también haciendo uso del celular aplicando la lectura del Código QR, puede tener a la vista los datos de la persona natural y/o jurídica que emite las facturas señaladas; **g)** Que, frente a todo lo expuesto el Club Deportivo Unión Comercio S.A., y sus apoderados fueron los responsables de la comisión del hecho delictivo tipificado como delito contra la fe pública por la falsificación del material de las facturas electrónicas, y también por el uso de documento falso, para al presentar en un proceso administrativo presuntas pruebas, con el propósito de demostrar el viaje a esta ciudad de desde Moyobamba, del Médico Oriel Díaz Díaz, hecho que ha merecido la denuncia penal correspondiente ante la DIRINCRI contra las personas firmantes del escrito mediante el cual presentaron dichos documentos fraguados; **h)** Que, a su vez es menester tener en consideración el comportamiento y la inconducta funcional del cuarto árbitro, Sr. David Enrique Huamán Pimentel, por no haber corroborado la ausencia del médico durante el partido y no haberle hecho mención en el informe correspondiente, ya que el encuentro no debió realizarse con la ausencia del médico del Club Unión Comercio; **i)** Que, también desean dejar su más enérgica protesta al haberse señalado en la Resolución de vista que “no se encuentra adjunta ni presentada, ni en el reclamo ni en la apelación correspondiente” sin embargo dicho elementos probatorios fueron entregados en el escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, ignorando las razones del porque no consta, sin embargo los vuelven a presentar para mejor resolver; **j)** Que, durante los preparativos del presente recurso

hemos tomado conocimiento de una nueva resolución emitida por la Sala de Apelaciones, a raíz de una carta efectuada por el gerente de integridad de la FPF, respecto de la cual se ha emitido la Res. N° 083-CJ-FPF-2019, en la que se ha sancionado al oficial del Club Carlos Alberto Dávila Valdivia con 03 años de inhabilitación y también con la multa de 05 UIT, además de la deducción de 04 puntos del puntaje acumulado y una multa de 07 UIT al Club Deportivo Unión Comercio, circunstancia bajo lo cual de estos mismos argumentos y consideraciones estamos procediendo para el efecto que con los mismos argumentos y consideraciones estamos procediendo para el efecto que con el mismo derecho se proceda a sancionar conforme la normativa vigente, al haberse comprobado fehacientemente la falsificación, debiendo sancionarse al Club Sancionado y a los involucrados en estos;

**QUINTO: ANÁLISIS DE LA APELACION:** a) Que, es pues bien menester de esta Comisión de Apelación, analizar los fundamentos de hecho y derecho incoados por el **CDUSMP**, y ver de esta manera si son suficientes y acordes a la Justicia Deportiva; b) Que, la Justicia Deportiva que rige en la Federación Peruana de Fútbol, es sui generis, y se basa en el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante RUJ-FPF), que entró en vigencia a partir del 01 de Febrero de 2018, y todos sus miembros están sometidas a ellas, de conformidad con lo que establece el "Art. 3° **Ámbito de Aplicación Personal:** Están Sujetos al presente Reglamento Único (...) b) Los miembros de estas asociaciones y ligas **especialmente los clubes** (...), todo esto en concordancia con el Código Disciplinario y Reglamentaciones FIFA; c) Que, pues bien, en el propio RUJ-FPF, en sus artículos pertinentes con relación a la aplicación de sanciones y en relación al caso concreto, señalan lo siguiente:

– **"SUBSECCION 4 Recurso de Revisión Administrativo por Fraude Procesal**

**ART. 128 (Único)**

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese que la decisión que lo afecta fue obtenida por fraude procesal, podrá solicitar su revisión acompañando a su recurso **prueba indubitable** de su afirmación"
2. El recurso de revisión es presentado ante el órgano jurisdiccional que expidió la Resolución firme, dentro del plazo de seis meses contados desde que la resolución final le fue notificada.
3. Si el recurso fuera declarado improcedente o infundado, el recurrente deberá pagar una multa de 5UIT

d) Que, pues bien tenemos ante esta Comisión de Apelación el Recurso de Revisión Administrativo por Fraude Procesal, incoado por **CDUSMP**, donde nos PETICIONA en primer lugar: "Se interpone Recurso de Revisión Administrativo por Fraude Procesal **y lo dirigimos** contra el Club Unión Comercio y los siguientes Oficiales: Fredegundo Chávez Ríos, en su calidad de Presidente del Club Deportivo Unión Comercio S.A. (en adelante **UNION COMERCIO**), Carlos Alberto Dávila Valdivia en su calidad de delegado y apoderado del Club, Gary Huamán Ravillet, en su calidad de Jefe de Equipo y Oriel Díaz Díaz, en su calidad de Médico del Club Deportivo Unión Comercio S.A.; además de Michel Saavedra Chávez como Delegado del Partido, de la fecha 5 del torneo clausura y el Cuarto Árbitro David Enrique Huamán Pimentel"; y con relación al segundo punto del Petitorio nos indica: "Peticionando además los 3 puntos, en atención a las facturas electrónicas que acreditaron la no presencia del médico durante todo el partido de fútbol con el Club demandado"; e) Que, tenemos que dejar indicado que el Petitorio con relación al primer punto no es claro ni preciso debido a que está dirigido en contra de personas tanto jurídicas como físicas, en contraposición con el espíritu de la norma del Recurso de Revisión

Administrativo por Fraude Procesal; este tiene que estar dirigido en contra la Resolución que le causo el agravio al solicitante; empero por economía y celeridad procedimental, y como nuestro deber de órgano jurisdiccional administrativo competente, adecuaremos la misma, redireccionandola en contra de la Resolución N°036-CA-FPF-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019; **d)** Que, en este sentido, esta Comisión de Apelación se pronunciará sobre el fondo del asunto con relación al petitorio de los 03 puntos que solicita **CDUSMP**, **y si el Informe del Gerente de Integridad , Ética y Cumplimiento de la FPF y la Pericia de Parte, que analizan las facturas electrónicas que son materia denuncia son PRUEBA INDUBITABLE para determinar Fraude Procesal;** primero, en la Res. 036-CA-FPF-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, se señala sobre el particular, que en su consideración la determinación o no de la falsificación de los documentos que son materia de denuncia tanto penal como administrativa, tienen que ser resueltas por autoridad competente, está Comisión de Apelación, quiere reiterar que no es autoridad competente para determinar si los documentos que señala **CDUSMP**, son falsos o no, así tengan indicios razonables de su falsedad, existe una garantía constitucional que posee todo ser humano que es la presunción de inocencia y de la responsabilidad personalísima de la ley penal, pero en este extremo, lo que si tenemos a la vista es el Informe expedido por el Gerente de Integridad, Ética y Cumplimiento de la FPF, que indica “ **que los documentos presentados QUE APARENTEMENTE FUERON FALSIFICADOS, toda vez que la información proporcionada no coincidía con los registros ni base de datos de Transportes Chiclayo S.A.**” y en las conclusiones señalan que: “**PRELIMINARMENTE PODEMOS CONCLUIR que las facturas electrónicas presentadas por el CDUC resultarían falsas, estando a la espera de la respuesta formal”, (SUBRAYADO Y NEGRITA SON NUESTROS), además a ello, teniendo a la vista la Pericia de Parte aportada por **CDUSMP**, se ha podido verificar que la misma se ha practicado por perito especializado, donde concluye que: *la COPIAS FOTOSTATICAS de la FACTURAS ELECTRONICAS N°F992-00003878 y F992-00003878 corresponden a un documento fraudulento, por presentar en su contenido material información falsa, de los datos consignados conforme se desprende de la lectura del Código QR*, ambos documentos generan certeza a esta Comisión de Apelación, que existió en la tramitación del procedimiento de reclamo, vicios de ilegalidad, sin determinar como ha quedado establecido si los documentos son falsos o no, basta con prueba indubitable del fraude procesal, para amparar la revisión correspondiente; y en segundo lugar y en este orden de ideas, en nuestro entender hasta la fecha estos dos medios probatorios son **PRUEBA INDUBITABLE**, de que se ha cometido fraude procesal por parte **UNION COMERCIO**, situación que si bien es cierto no es prueba en contrario a los Informes tanto del delegado del partido como del cuarto árbitro, porque como ya hemos señalado en la Resolución materia de Revisión existen otros medios probatorios que corroboran la presencia del médico en la ciudad de Lima, pero debido a que este se trata de un procedimiento de revisión administrativo, al haberse acreditado el fraude procesal, es suficiente para esta Comisión de Apelación dichos medios probatorios, para entender que la sola presentación de las facturas de los pasajes del médico Oriel Díaz Díaz, habrían viciado así todo el procedimiento, y por ende es nulo de pleno derecho; **f)** Que, además está Comisión de Apelación quiere dejar sentado en la presente; que **NO ES COMPETENTE PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, y mucho menos a través del referido recurso de revisión administrativo por fraude procesal, debido a que este tiene por objeto observar el comportamiento de los sujetos procesales en el fondo de lo reclamado y si existe alguna prueba indubitable para tal fin, indicando que la autoridad deportiva competente es la Comisión de Ética de la FPF; **SEXTO:** Que, **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y en fiel cumplimiento del RUJ-FPF, La Ley de Procedimiento**

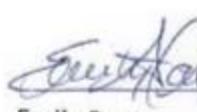


FEDERACIÓN PERUANA  
DE FÚTBOL

Administrativo General – Ley 27444; esta Comisión de Apelación; **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Revisión Administrativo por Fraude Procesal contra la Resolución N° 036-CA-FPF-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, donde peticiona los 3 puntos, del partido disputado entre los clubes Club Deportivo Universidad San Martín de Porres vs Club Deportivo Unión Comercio S.A. de fecha 31 de agosto de 2019 por la quinta fecha de la LIGA1-2019; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución; **SEGUNDO: OTORGARLE** al Club Deportivo Universidad San Martín de Porres los tres (03) puntos, con un marcador de 3 a 0 a favor en el partido disputado en contra el Club Deportivo Unión Comercio S.A. **TERCERO: IMPONER LA MULTA** al Club Unión Comercio S.A. de tres (03) UIT de conformidad a lo que establece el Art. 108° Inc. 2 del RUJ-FPF, **CUARTO: OFICIAR** de manera urgente a la Gerencia de la Liga-1 del Fútbol Profesional, con la presente Resolución, para que dé inmediato cumplimiento sobre lo dispuesto, en atención a su competencia. Regístrese, Comuníquese y Archívese.- Fdo. Dr. Willy Hauyón y Dr. Carlos Molina.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
Emily Panta  
COMISIÓN DE APELACIÓN FPF



CC: LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL FPF  
CLUB UNIÓN COMERCIO S.A.  
GERENCIA DE INTEGRIDAD FPF